



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

PROMOVIDO POR TIRSO MONTES RAMOS CONTRA: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

RADICADO: 23-001-31-05-005-2023-00036-00

SECRETARÍA. Montería, 14 de marzo /2023. Al Despacho del Señor Juez informando que está pendiente resolver si es procedente librar el mandamiento de pago impetrado dentro del proceso Ejecutiva de la referencia.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÒRDOBA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, se evidencia que a través de apoderado judicial, el señor Tirso Montes Ramos, presenta demanda ejecutiva laboral contra el Departamento de Córdoba, en aras de obtener el pago de trescientos treinta millones trescientos veintiséis mil ciento ochenta y dos pesos (\$330.326.182) por concepto de homologación y nivelación salarial; según certificación emitida por la Secretaría De Educación Departamental de data 08 de marzo de 2017.

Con tal propósito, el mandatario judicial de la parte ejecutante anexó los siguientes documentos los cuales a su sentir constituyen el título complejo base del recaudo:

- Copia de la Certificación emitida por Secretaría de Educación - Departamento de Córdoba, el 08 de marzo de 2017.

Sin embargo, previo estudio de los elementos probatorios antes relacionado, el despacho entrara a estudiar la procedencia de un proceso ejecutivo en contra de esta entidad



territorial que se encuentra intervenida económicamente¹ acorde a lo estipulado en la ley 550 de 1999², toda vez que es una información de público conocimiento.

Así las cosas, sea lo primero indicar que con la expedición de la Ley 550 de 1999 el legislador disciplinó lo concerniente a la reestructuración de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales instituciones, sino también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, en el artículo 58 ibídem definió las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

Dentro de tales reglas quedó comprendida aquella según la cual, durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no podrían iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial. Tan especial fue esa prohibición que el legislador prescribió que en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del mentado acuerdo, estos se suspenderían de pleno derecho. La disposición legal en comento es del siguiente tenor literal:

“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 493 de 2002](#)”

De lo transcrito se colige la imposibilidad de demandar ejecutivamente al Departamento de Córdoba, pues como se dijo anteriormente se encuentra en curso de un proceso de reestructuración de pasivos, el cual solo finalizará una vez queden saldadas la totalidad de las acreencias salvo que por su condiciones fiscales y financieras finalice antes, toda vez que el artículo citado, fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional sentencia C-493 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, en los siguientes términos:

¹ Acuerdo reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento de Córdoba y sus acreedores dentro del marco de la ley 550 de 1990, el 23 de noviembre de 2009.

² Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.



“En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones. 13

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora de analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional. Con esta orientación, el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 550 dispone que "En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras".

Por su parte, el numeral 5 del artículo 58 prescribe que "La venta de activos de propiedad de las entidades estatales que se disponga en virtud del acuerdo de reestructuración se podrá realizar a través de mecanismos de mercado. El producto de esta enajenación se aplicará en primer lugar a la financiación del saneamiento fiscal de la entidad territorial, amortización de deuda pública si en el acuerdo se ha establecido y a provisión del Fondo de Pensiones".

Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC11198-2019, Radicación n.º 23001-22-14-000-2019-00082-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, rememoró:



“La Ley 550 de 1999 en desarrollo de los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, establece y regula los instrumentos de intervención estatal en la economía, específicamente, en el Capítulo V reglamento a su aplicación a las entidades territoriales y descentralizadas del nivel territorial, como la aquí accionante.

Dichas entidades, cobijadas con la mencionada ley, tienen la posibilidad y el fin de: i) restablecer la capacidad de pago de las entidades de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones; ii) procurar una óptima estructura administrativa financiera y contable de las mismas una vez reestructuradas; iii) propender porque las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad y; iv) facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de las entidades del orden territorial.

Uno de los efectos de este trámite, con relevancia para el caso, es «La terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra la entidad del nivel territorial», previsto en el numeral 2º del artículo 34 Ley 550 de 1999; de igual forma, enseña el numeral 13 del artículo 58 ibídem, que «Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.», sin hacer distinción si las deudas son anteriores o posteriores al acuerdo en comento.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-61 de 2010, que estudió la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señaló que:

[...] Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, también conviene memorar que estos créditos, es decir, los iniciados con posterioridad al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, tienen un tratamiento preferencial como lo ha señalado la Corporación en cita, con el fin de asegurar su pago, para ello, en el artículo 19 de la pluricitada ley se dispone que «se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos»; e incluso el numeral 9º de artículo 34 ibídem, contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento

En relación con esto último, debe precisarse que, si bien, el artículo 35 de la ley en cita señala en su numeral 5º que, será causal de terminación del acuerdo «de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial» el incumplimiento de las obligaciones posteriores al acuerdo en mención, también lo es que, el párrafo 1º prevé que «se debe convocar a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo, [...] En dicha reunión, salvo en el caso del numeral 6 de este artículo, se decidirá con el voto favorable de los acreedores externos e internos requeridos para celebrar el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley [...]».



Vista así las cosas, en atención a los pronunciamientos antes transcritos, se evidencia claramente la prohibición de iniciar demandas ejecutivas en contra de entidades territoriales que se encuentren en proceso de reestructuración de pasivos y teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba, aún se encuentra inmerso en el proceso de reestructuración de la mencionada Ley 550, situación que es de público conocimiento, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado.


En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento de pago impetrado a través de abogado por el señor TIRSO MONTES RAMOS conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archívese el mismo-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ